



**DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS  
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA SECTOR INFRAESTRUCTURA E INVERSIONES  
(DASII)**

**INVESTIGACIÓN ESPECIAL**

**PRACTICADA A**

**SERVICIOS PERSONALES DE LA EMPRESA HONDUREÑA  
DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**

**INFORME**

**Nº 005-2016-DASII- HONDUTEL-A**

**PERÍODO**

**DEL 01 DE ENERO DE 2008  
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**

**INVESTIGACIÓN ESPECIAL**

**INFORME ESPECIAL No. 005-2016-DASII-HONDUTEL-A**

**PERÍODO COMPRENDIDO  
DEL 01 DE ENERO DE 2008  
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS**

**DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA SECTOR INFRAESTRUCTURA E INVERSIONES  
(DASII)**

**EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES  
(HONDUTEL)**

**CONTENIDO**

**INFORMACIÓN GENERAL**

CARTA DE ENVÍO DEL INFORME	Página
RESUMEN EJECUTIVO	1-3

**CAPÍTULO I**

**INFORMACIÓN INTRODUCTORIA**

A. MOTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	4
B. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	4
C. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	4
D. MONTO DE LOS RECURSOS EXAMINADOS	5
E. DETALLE DE FUNCIONARIOS PRINCIPALES	5

**CAPÍTULO II**

ANTECEDENTES	6
--------------	---

**CAPÍTULO III**

DESCRIPCIÓN DE HECHOS	7-19
-----------------------	------

**CAPÍTULO IV**

CONCLUSIONES	20
--------------	----

**ANEXOS**

Tegucigalpa, M.D.C. 28 de noviembre de 2016

Oficio No.4915-2016-TSC

Licenciado

**Melvin Remberto Maldonado Maldonado**

Gerente General

Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL)

Su Oficina

Señor Gerente:

Adjunto encontrará el Informe N° 005-2016-DASII-HONDUTEL-A de la Investigación Especial practicada al rubro Servicios Personales de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), por el período comprendido del 01 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2016, la cual es derivada de la Auditoría Especial que se realizó a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), por el período comprendido del 01 de enero de 2008 al 30 de junio de 2014.

El examen se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en los Artículos 222 reformado y 325 de la Constitución de la República; 3, 4, 5 numeral 4, 37, 41, 45, 46, 82 y 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y conforme a las Normas del Marco Rector del Control Externo Gubernamental.

Este informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; los hechos que dan lugar a responsabilidad civil, se tramitarán individualmente en pliegos separados y los mismos serán notificados a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que contribuirán a mejorar la gestión de la institución a su cargo. Conforme al Artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio.

Para cumplir con lo anterior y dando seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, de manera respetuosa le solicito presentar dentro de un plazo de 15 días calendario a partir de la fecha de recepción de esta nota: (1) un Plan de Acción con un período fijo para ejecutar cada recomendación del informe; y (2) las acciones tomadas para ejecutar cada recomendación según el plan.

Atentamente,

**Miguel Ángel Mejía Espinoza**

Magistrado Presidente



No hagas nada que sea vergonzoso, ni en presencia de nadie ni en secreto. Sea tu primera ley... respetarte a ti mismo.

-Sócrates



## RESUMEN EJECUTIVO

### A) Naturaleza y Objetivos de la Revisión

La presente investigación se realizó en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 222 reformado y 325 de la Constitución de la República; 3, 4, 5 numeral 4, 37, 41, 45, 46, 82 y 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y en cumplimiento del Plan de Auditoría del año 2013 y de la Orden de Trabajo N° 005-2016-DASII-DACD del 06 de septiembre de 2016, que cubre el período del 01 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2016.

Los principales objetivos de la revisión fueron los siguientes:

#### Objetivos Específicos:

1. Evaluar la eficiencia y estructura de los controles internos diseñados y establecidos en la empresa para efectos del control del rubro de Servicios Personales, específicamente de los pagos realizados a un empleado de la Regional Nor Occidental de Hondutel aun y cuando fue sentenciado y privado de libertad.
2. Determinar la integridad, exactitud y veracidad de las transacciones administrativas y su documentación soporte respectiva.
3. Comprobar si durante el período que no se ha emitido sentencia firme, el empleado asistió a sus labores diarias asignadas en la Regional Nor Occidental.
4. Verificar que se hayan realizado las gestiones oportunamente para que al momento de emitir sentencia condenatoria a favor o en contra del empleado, se tomen las medidas necesarias según sea el caso y de acuerdo a Ley.
5. Verificar que no se hayan realizado pagos al empleado posteriormente a la sentencia condenatoria.
6. Determinar la existencia de perjuicios económicos en detrimento de las finanzas de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), formulando las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que dieran lugar las irregularidades encontradas.

### B) Alcance y Metodología

El examen comprendió la revisión de las operaciones, registros y la documentación de respaldo presentada por los funcionarios y empleados de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), cubriendo el período comprendido del 01 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2016, con énfasis en el rubro Servicios Personales específicamente a los pagos realizados a un empleado de la Regional Nor Occidental de Hondutel.

Para el desarrollo de la Investigación Especial practicada a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), se aplicaron las Normas Generales de Auditoría Externa Gubernamental (NOGENAEG) que están contenidas en el Marco Rector del Control Externo Gubernamental y se consideraron las fases de planificación, ejecución y elaboración de informe.

Dentro de la Fase de Planeamiento, se realizó la reunión con los funcionarios y empleados de la institución para darles a conocer los integrantes de la comisión, así como presentar el objetivo de la investigación, seguidamente procedimos a la evaluación del control interno para adquirir un amplio conocimiento de los sistemas administrativos, políticas gerenciales y procedimientos contables y de control, y así obtener una comprensión de la entidad a auditar; seguidamente determinamos la naturaleza, oportunidad y alcance de la muestra y programamos los procedimientos de auditoría a emplear.

En la fase de ejecución obtuvimos la evidencia a través de los programas desarrollados que nos permitieron dar una opinión de la investigación efectuada, así como de las técnicas utilizadas en las áreas sujetas a revisión, en la que realizamos los siguientes procedimientos:

- 1) Entrevistas con funcionarios y empleados de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel).
- 2) Solicitud de toda la documentación necesaria para realizar la Investigación.
- 3) Revisión y análisis de la documentación soporte del período sujeto a revisión presentada a la comisión;
- 4) Examinamos la efectividad y confiabilidad de los procedimientos contables y administrativos y de control interno;
- 5) Se realizaron confirmaciones, revisión de otros documentos probatorios, observaciones generales, cuestionarios de control interno y pruebas, en relación al rubro investigado.

Después de haber desarrollado las etapas anteriores y como resultado de la Investigación efectuada, se elaboró el correspondiente informe que contiene conclusiones y recomendaciones del período auditado comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2016, y los hallazgos correspondientes al rubro investigado.

Nuestra investigación se efectuó de acuerdo con la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento, Marco Rector del Control Interno y Externo Gubernamentales y otras Leyes y Reglamentos aplicables a Hondutel.

## **C) Conclusiones**

En el curso de nuestra Investigación se encontraron algunas deficiencias que ameritan la atención de las autoridades superiores de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), entre estas señalamos:

1. La Dirección de Talento Humano continuó cancelando los salarios de un empleado de la Regional Norte, quien está recluido en la cárcel de la ciudad de San Pedro Sula aún y cuando se emitió sentencia condenatoria por parte del Juzgado de esa ciudad, contraviniendo lo establecido en Leyes y Reglamentos respectivos, ocasionándole un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN LEMPIRAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (L 390,851.59)**.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de noviembre de 2016.

**Hortencia Rubio Reyes**

Jefe del Departamento de Auditoría  
Sector Infraestructura e Inversiones

## CAPÍTULO I

### INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

#### A. MOTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

La presente auditoría se realizó en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 222 reformado y 325 de la Constitución de la República; 3, 4, 5 numeral 4, 37, 41, 45, 46, 82 y 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y en cumplimiento del Plan de Auditoría del año 2013 y de la Orden de Trabajo N° 005-2016-DASII-DACD del 06 de septiembre de 2016, que cubre el período del 01 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2016.

#### B. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

##### Objetivos Generales:

- 1) Vigilar y verificar que los recursos públicos se inviertan correctamente en el cumplimiento oportuno de las políticas, programas, proyectos y la prestación de servicios y adquisición de bienes del sector público;
- 2) Contar oportunamente con la información objetiva y veraz, que asegure la confiabilidad de los informes y estados financieros;
- 3) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, en su gestión oficial;
- 4) Desarrollar y fortalecer la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y sancionar el manejo incorrecto de los recursos del Estado;
- 5) Promover el desarrollo de una cultura de probidad y de ética públicas;
- 6) Fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y combatir los actos de corrupción en cualquiera de sus formas; y,
- 7) Supervisar el registro, custodia, administración, posesión y uso de los bienes del Estado.

#### C. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación comprendió la revisión de las operaciones, registros y la documentación de respaldo presentada por los funcionarios y empleados de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), cubriendo el período comprendido del 01 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2016, con énfasis en el rubro de Servicios Personales específicamente a los pagos realizados a un empleado de HONDUTEL, quien esta sentenciado condenatoriamente y se le cancelaron los salarios durante ese período.



#### **D. MONTOS DE LOS RECURSOS EXAMINADOS**

Durante el período examinado que comprende del 01 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2016, los montos examinados ascendieron a **TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN LEMPIRAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (L 390,851.59)** (Ver anexo N° 1).

#### **E. DETALLE DE FUNCIONARIOS PRINCIPALES**

Los funcionarios y empleados principales que fungieron durante el período examinado, se detallan en el **Anexo N° 2**.

En el curso de nuestra investigación no se encontraron situaciones que incidieran negativamente en la ejecución y en el alcance de nuestro trabajo y que no permitieran efectuar otros procedimientos para su verificación.

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES**

El Departamento de Auditoría del Sector Infraestructura e Inversiones, emitió la Orden de Trabajo N° 005-2016-DASII- DACD de fecha 06 de septiembre de 2016 donde se ordena realizar una Investigación Especial a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), relacionada con el rubro de, Servicios Personales por el período comprendido del 01 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2016, esta Investigación Especial se deriva de la Auditoría Especial que cubre el período del 01 de enero 2008 al 30 de junio de 2014, con el fin de investigar hechos que se encontraban fuera del alcance de la misma.

Al realizar la inspección física del personal que labora en la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) Regional Nor Occidental de la ciudad de San Pedro Sula, se comprobó que el Señor Carlos Alberto Cruz Sierra, Agente de Seguridad Interna, no se encontraba en su lugar de trabajo en la Sección de Operativo de Seguridad, quien figura en las planillas y en el listado de personal de dicha sección.

Según investigaciones realizadas, se informó que el Señor Cruz Sierra se encuentra privado de libertad y recluso en el presidio de la Ciudad de San Pedro Sula desde el 2 de febrero de 2012.

El 12 de marzo de 2012, la Sala Tercera del Tribunal de Sentencias de San Pedro Sula, dictó Sentencia Condenatoria al acusado Carlos Alberto Cruz, imponiéndole una pena de 15 años de reclusión y las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, por el tiempo que dure la pena principal.

Por lo antes descrito se procedió a solicitar las planillas de pago del Señor Cruz Sierra evidenciándose, que se continuó pagando su salario aún y cuando ya existía una sentencia condenatoria por parte de los Tribunales de Justicia, hasta el 30 de junio de 2015.

A continuación se detalla el caso encontrado.

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DE HECHOS

#### 1. PAGOS INDEBIDOS REALIZADOS A EMPLEADO DE LA REGIONAL NOR-OCCIDENTAL DE HONDUTEL, AÚN Y CUANDO FUE SENTENCIADO CONDENATORIAMENTE Y RECLUIDO POR HOMICIDIO SIMPLE

Al realizar la inspección física del personal que labora en la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) de la Regional Nor-Occidental de la ciudad de San Pedro Sula, específicamente en la Sección de Operativo de Seguridad del Edificio La Puerta, el día 28 de julio de 2014, se constató que el Señor Carlos Alberto Cruz Sierra Agente de Seguridad Interna, no se encontraba en su lugar de trabajo, quien figura en las planillas y en el listado de personal de dicha sección, informándonos el señor Alfonzo René Benítez Peña Representante de la Sección de Talento Humano, que el Agente de Seguridad Cruz Sierra se encontraba privado de libertad y recluido en el presidio de San Pedro Sula.

Por lo anterior se levantó la respectiva acta de verificación física del personal en la misma ciudad con fecha 28 de julio de 2014, firmando en representación de la Sección de Talento Humano de San Pedro Sula, el señor Alfonso René Benítez Peña, en representación de la Sección de Seguridad Interna, el señor Jorge Mariel Cueva y en representación del Tribunal Superior de Cuentas, la Licenciada Karen Vanessa Rueda.

De acuerdo a la revisión del expediente del señor Carlos Cruz, se comprobó que se suscribió Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2009, como Agente de Seguridad Interna. Posteriormente se hicieron cinco prórrogas al contrato individual de trabajo así:

- Primera prórroga del 01 al 31 de enero 2010
- Segunda prórroga del 01 al 28 de febrero 2010.
- Tercera prórroga del 01 de marzo al 30 de abril 2010.
- Cuarta prórroga del 01 de mayo al 31 de diciembre 2010.
- Y quinta del 01 de enero al 28 de febrero 2011.

A partir del 01 de marzo de 2011, se le dio el nombramiento permanente como Agente de Seguridad Interna II, con un salario mensual de seis mil Lempiras (L 6,000.00) aún a pesar que desde el 30 de agosto de 2010 se encontraba con medidas cautelares, pero no sentenciado.

Según informe elaborado por el abogado Álvaro G. Aguilar Frenzel Jefe del Departamento de la Sección Legal, de fecha 30 de agosto de 2010, en el cual hace una relación de los hechos ocurridos y relata lo siguiente: “ a eso de las 10:00 de la noche, una patrulla de seguridad interna de Hondutel integrada por Dennis Geovani Chávez, Andrés Orellana Martínez, Eduardo Ucles, Oscar Barahona y Carlos Alberto Cruz Sierra, se dirigían al Municipio de Choloma a inspeccionar el cable telefónico en

el bulevar, que va de San Pedro Sula a Puerto Cortés, cuando pasan por un lugar denominado las Pilas, observan que hay un cable de HONDUTEL en el suelo, por lo que se detienen y se bajan a inspeccionar, cargan las armas, pistolas y escopetas y el Agente de Seguridad Interna Carlos Alberto Cruz, se resbala debido a que el clima estaba lluvioso y cayó al suelo, disparándosele la escopeta al caer en el suelo, impactando un disparo de escopeta 5 perdigones en la espalda de una persona de nombre Joel López Zepeda, falleciendo en ese lugar.

El día 31 de agosto de 2010, se celebra la audiencia del imputado a las once con treinta minutos de la noche, y el Ministerio Público presento requerimiento fiscal en contra de CARLOS ALBERTO CRUZ SIERRA, por los delitos de Homicidio Simple en perjuicio del señor Joel López Zepeda y se le aplica la medida cautelar de detención judicial, señalándose audiencia inicial para el día lunes 6 de septiembre de 2010.

Posteriormente, en fecha 6 de septiembre de 2010, se celebra la audiencia inicial y se le decreta auto de prisión a Carlos Alberto Cruz, por Homicidio Simple, y se le impone la Medida Cautelar contenida en el numeral 6 del artículo 173 del Código Procesal Penal que dice: “Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado juez o autoridad que éste designe”; debiéndose presentar al Juzgado cada 15 días.

El 01 de marzo de 2011, el Juzgado de Letras Penal celebra Audiencia Preliminar, donde el Ministerio Público formaliza la acusación por Homicidio Simple.

Luego el 03 de marzo de 2011, el Juzgado de Letras Penal Unificado de San Pedro Sula, decreto el auto de apertura a juicio y posteriormente el 11 de marzo remite al Tribunal de Sentencia la causa instruida en contra del señor Carlos Alberto Cruz Sierra, por el delito de homicidio simple y el 29 de marzo de 2011, señala audiencia preparatoria del juicio para el día viernes 29 de abril del 2011, el 31 de mayo de ese mismo año se celebró audiencia de proposición de pruebas y se llevó juicio oral y público los días miércoles 25 y jueves 26 de enero de 2012 y el 02 de febrero de 2012, el Tribunal de Sentencia de la sala 3, falla en contra del señor Cruz Sierra por delito de Homicidio Simple en perjuicio del señor Joel Lopez Zepeda, y para el 29 de febrero de 2012 se señaló la Audiencia de individualización de la pena siendo remitido al Centro Penal de la ciudad de San Pedro Sula, dejando de laborar desde esta fecha en Hondutel”.

En fecha 06 de febrero de 2012, la Abogada Yessica Lizbeth Guadrón Hernández, Jefe de la Sección de Talento Humano de la Región Nor Occidental, remitió Oficio RNOLA-023-2012, a la Licenciada Joselina Alonzo, Directora de Talento Humano, en el cual expresa: “Para seguir el trámite que corresponda se le notifica que a partir del día viernes 03 de febrero del corriente año fue privado de libertad el empleado Carlos Alberto Cruz Sierra N.P 31098, Agente de Seguridad Interna II, quien fuera acusado de homicidio simple.”

Mediante memorando RHRNO-048-2011 de fecha 21 de febrero de 2012, la Abogada Yessica Lizbeth Guadrón Jefe de la Sección de Talento Humano Región

Nor Occidental convoca a los Jefes de la Sección de Seguridad Interna, Jefe del Departamento Legal y a representantes de la seccional Número dos SITRATELH de S.P.S, para dejar constancia de la detención del agente de seguridad Interna II el señor Carlos Alberto Cruz Sierra quien a partir del 2 de febrero fue privado de libertad y dejo de laborar para Hondutel desde el 3 de febrero de 2012.

El 27 de febrero de 2012, se lleva a cabo el Acta de Investigación con los señores Jorge Mariel Cuevas Jefe de la Seccional de Seguridad Interna, Oscar René Barahona Agente de Seguridad Interna II, Abogada Yessica Lizbeth Jefe de Talento Humano R. N., Abogado Alvaro Guillermo Aguilar Frenzel Jefe de la Sección Legal R.N, Oscar Armando Reyes López Secretario General de la Seccional Número dos del SITRATELH, para dejar constancia del decreto de formal prisión a partir del 3 de febrero de 2012 del señor Cruz Sierra.

En dicha Acta se acordó lo siguiente:

..., Numeral **CUARTO**.- Se le cede la palabra al Abogado Alvaro Guillermo Aguilar Frenzel, Jefe de la Sección Legal R.N, quien manifestó lo siguiente: “ Adjunto el informe elaborado en el caso del empleado Carlos Cruz Sierra, Agente de Seguridad Interna el cual fue enviado a la Gerencia de Procuraduría Legal, Gerencia de Recursos Humanos, y al Departamento de Relaciones Laborales para que se siga el procedimiento establecido en el Código de Trabajo, Reglamento Interno y Contrato Colectivo Vigente de la empresa.-

**QUINTO**.- Se le cede la palabra al señor Oscar Armando Reyes López, Secretario General de la seccional numero dos del SITRATELH, quien manifestó lo siguiente: “ La Junta de la seccional numero dos de Cortes se pronuncia de la siguiente manera con respecto a la defensa del compañero Carlos Alberto Cruz Sierra la empresa tiene la obligación de asumir de inmediato la defensa del trabajador, ya que fue encarcelado y procesado durante el desempeño de sus funciones como guardia de seguridad, ya que nuestro colectivo es bien claro en la cláusula numero 24 dice que los gastos que causare la excarcelación de defensa del trabajador serán absorbidos por la empresa.”

En esa misma fecha 27 de febrero de 2012, se emite Dictamen legal No. SALRNO-02-2012 firmado por el Abogado Alvaro Guillermo Aguilar, donde la Sección de Asuntos Legales de la Región Norte, Occidente (R.N.O) de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) opinó, en relación a la investigación tendiente a suspender laboralmente al Empleado de Seguridad Interna CARLOS ALBERTO CRUZ SIERRA, de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes por habersele decretado formal prisión, al suponerlo responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio del señor Joel Zepeda.

... **CONSIDERANDO**: Que habiendo perdido la libertad el trabajador CARLOS ALBERTO CRUZ SIERRA, tal como lo establece el Reglamento Interno de Trabajo y el Código de Trabajo y por tanto haber cesado en sus funciones a partir del 3 de febrero de 2012.

POR TANTO: Este Departamento de Asuntos Legales (R.N), amparado en los Artículos 100 numeral 9, 106 párrafo segundo, 112 literal g) del Código del Trabajo en virtud de ser el empleado CARLOS ALBERTO CRUZ SIERRA miembro de esta empresa; emite el siguiente Dictamen: PRIMERO: Que se demostró mediante documentos expediente 0501-2010-18246 penal, que al señor CARLOS ALBERTO CRUZ SIERRA se le decretó formal prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de JOEL ZEPEDA por la Sala Tercera del Tribunal de Sentencia de lo penal de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, el día 2 de febrero del 2012, señalándose para el día 29 de febrero de 2012 audiencia para individualización de la pena. SEGUNDO.- Que se procedió a levantar el acta de investigación en presencia de las personas arriba mencionadas, confirmando que el trabajador CARLOS ALBERTO CRUZ SIERRA, estuvo en el lugar en que se sucedieron los hechos.-TERCERO: Que es de obligación patronal mantener buenas relaciones con los trabajadores, y estos mantener el estricto cumplimiento de la Ley dentro de las normas que determinan las condiciones a que deben sujetarse el patrono y sus trabajadores, en la prestación del servicio, regulando las relaciones obrero patronales entre ambas partes contenidas tanto en el Código de Trabajo, Contrato Colectivo y Reglamento Interno de Trabajo que establecen claramente las faltas graves y las sanciones, por lo que, salvo mejor criterio es procedente suspender el contrato de trabajo, sin responsabilidad para las partes al tenor de lo establecido en el artículo 100 numeral 9 y 106 del Código de Trabajo; 135 literal D) del Reglamento Interno de Trabajo.-QUINTO: Comunicar el contenido del presente Dictamen, a la Seccional numero Dos del Sitratelh y Departamento de Relaciones Laborales, para las partes procedan a efectuar las acciones del caso que estimen convenientes de acuerdo a Ley.

Es importante mencionar que aún y cuando en el Dictamen antes descrito y firmado por el Abogado Alvaro Aguilar Frenzel Jefe de Sección Legal R. N. dictaminó procedente suspender el contrato de trabajo, sin responsabilidad para las partes, HONDUTEL continuó pagando los salarios al señor Carlos Cruz, haciendo caso omiso de lo establecido en el artículo 100 numeral 9 del Código de Trabajo que establece lo siguiente: “ Son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes:

9) La detención o la prisión del trabajador decretada por autoridad competente”, 106 del Código de Trabajo que establece: “En el caso del inciso 9o. del artículo 100, el trabajador dará aviso al patrono dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que comenzó su detención o prisión, y tendrá la obligación de reanudar su trabajo dentro de los dos (2) días siguientes de haber sido puesto en libertad, más el término de la distancia en su caso. El incumplimiento de una de estas obligaciones, o la detención del trabajador por más de seis (6) meses, dará lugar a la terminación del contrato, sin responsabilidad para ninguna de las partes. A solicitud del trabajador o de cualquier persona en nombre de este, el jefe de la cárcel le extenderá las constancias necesarias para la prueba de los extremos a que se refiere el párrafo anterior. En estos casos rige la regla del último párrafo del artículo 104”, y del Reglamento Interno de Trabajo artículo 135 “Son causas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de sus partes: literal D): Pérdida de la libertad del trabajador en el caso previsto en el artículo 106 del Código de Trabajo”, al señor Cruz Sierra, HONDUTEL no realizó dicha acción contraviniendo

lo establecido en la Cláusula 24 Contrato Colectivo Defensa para Empleados la que establece lo siguiente: “ HONDUTEL, se compromete a asumir de inmediato la defensa de sus trabajadores cuando estos sean encarcelados o procesados por incidentes o accidentes ocurridos durante el trabajo y originados directamente en el servicio, procurando por todos los medios posibles su libertad o excarcelación bajo fianza, cuando ésta proceda. Los gastos que causare la excarcelación de defensa del trabajador, serán absorbidos por la Empresa, cuando no haya mediado imprudencia, culpa o dolo de parte del trabajador procesado.

En el caso de los empleados de vigilancia, HONDUTEL se compromete a asumir la defensa de los mismos cuando sean encarcelados o procesados por incidentes ocurridos durante el servicio o fuera del mismo, por motivo o consecuencias relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad interna que desempeñe para la misma.

Asimismo, cubrirá a los dirigentes sindicales que en un momento de actividad sindical le ocurra un percance”.

Como se puede observar esta cláusula establece que los gastos que causare la excarcelación de defensa del trabajador, serán absorbidos por la Empresa pero HONDUTEL continuó pagando además el salario al señor Carlos Cruz, contraviniendo lo establecido en la cláusula anterior.

Cabe señalar que el señor Carlos Alberto Cruz, se presentó a sus labores diarias durante el período del 06 de septiembre de 2010 al 02 de febrero de 2012, fecha en que fue privado de libertad por el Juzgado competente y, a partir del 03 de febrero de 2012 dejó de prestar su servicio en la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), por lo que no se efectuó la responsabilidad civil correspondiente a ese período.

Mediante memorando DRL-253-2012 de fecha 23 de febrero de 2012, la Licenciada Daysi Alejandra Munguía Jefe del Departamento de Planillas solicitó al Abogado Carlos Antonio Baide Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, “ retener hasta segunda orden el salario del mes de febrero del 2012 y excluir de planilla de pago al empleado CARLOS ALBERTO CRUZ SIERRA, NP- 1-31098, lo anterior en atención al Oficio RNOLA-023-2012 e informe, enviado por la Abogada Yessica Lisbeth Guadrón, Jefe de Talento Humano de San Pedro Sula, Córtes donde notifica que el empleado en referencia desde el 03 de febrero del año 2012 fue privado de libertad por autoridad competente.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 100 numeral 9) y 106 párrafo segundo del Código de Trabajo.

Cabe mencionar que su Departamento ya tiene conocimiento de dicho caso ya que les fue enviada copia de dicha información por Talento Humano de San Pedro Sula”.

El 12 de marzo de 2012, la Sala Tercera del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula dictó Sentencia Condenatoria al acusado Carlos Alberto Cruz imponiéndole una

pena de 15 años de reclusión y las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, por el tiempo que dure la pena principal.

Posteriormente, según Memorando DRL393-2012 de fecha 18 de abril de 2012, el Abogado Carlos Antonio Baide, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales y con el visto bueno de la Licda. Joselina Alonzo, Directora de Talento Humano, solicitó al Abogado Jorge Armando Estrada, Director de Asuntos Legales, una opinión referente a determinar si al empleado Carlos Cruz, quien interpuso un recurso de casación en virtud de Sentencia Condenatoria, se le deben cancelar los salarios retenidos y activar en el sistema de pago hasta terminar el proceso legal, en consecuencia a la solicitud por parte de Relaciones Laborales, la Dirección de Asuntos Legales, a través del Departamento de Procuraduría Legal, en fecha 02 de mayo de 2012, opinó “ en declarar con lugar debiéndose pagar los salarios retenidos y asimismo, se le active en el sistema de pago, hasta que concluya el proceso incoado contra el señor Carlos Alberto Cruz”, esta Opinión Legal fue firmada por el Abogado Carlos Antonio Ayala, Jefe del Departamento de Procuraduría Legal y el Abogado Jorge Armando Estrada Guzmán, Director de Asuntos Legales, por ello se le hicieron efectivos todos los salarios retenidos desde el 02 de febrero al 30 de abril de 2012, ya que se activó nuevamente en el sistema de pago de planilla, hasta el 30 de junio de 2015. Es importante mencionar que la suspensión de pagos al señor Sierra es producto del memorando DPL-038-2015 de fecha 26 de junio de 2015, emitido por el Abogado Juan Fernando Madrid Lezama Jefe del Depto. de Procuraduría Legal y remitido al Abogado Carlos Antonio Baide Jefe del Departamento de Relaciones Laborales en el cual manifestó lo siguiente:

“ En atención al memorando DERL-975/2015 de fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual se le remite a esta Dirección Legal la documentación relacionada con el caso del empleado Carlos Alberto Cruz Sierra, se manifieste sobre la retención del salario aludido correspondiente al mes de junio de los corrientes y su exclusión de la planilla, acciones realizadas por solicitud del Departamento de Relaciones Laborales:

PRIMERO: Considero que es procedente la retención del salario aludido, correspondiente al mes de junio de los corrientes, así como su exclusión de la planilla de esta empresa hasta el momento en que se emita una SENTENCIA FIRME..., por lo tanto, con base a la cláusula 24 del precitado Contrato Colectivo y en los artículos: 100 numeral 9), 106 párrafo segundo y 111 numeral 5) del Código de Trabajo y la sentencia definitiva emitida por la Sala Tercera del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Cortés en fecha doce de marzo del dos mil doce, se deberá seguir reteniendo dicho salario hasta el momento en el cual, en caso de ser absuelto el imputado, se le deberán enterar por completo las cantidades retenidas (siempre y cuando la acción para exigir las no haya prescrito), y en caso de ser condenado, podrá ser despedido sin ninguna responsabilidad por parte de la empresa, de conformidad con lo instituido en el artículo 112 inciso g) del Código de Trabajo...”

En fecha 21 de enero de 2016, el Tribunal de Sentencias de San Pedro Sula, Cortés ratifica nuevamente la sentencia condenatoria en contra del señor Carlos Alberto Cruz por el delito de homicidio simple en perjuicio de Joel López Zepeda, y fundamentado en el artículo 141, fundamenta en tenerse por firme la Sentencia condenatoria de fecha doce (12) de marzo de 2012.



No obstante la Sección de Talento Humano de esta Regional, no llevó un adecuado control ni supervisión de las gestiones que tenía que coordinar con las áreas pertinentes para que no se continuara ingresando en el sistema de pago AS-400 (SIMERH) al señor Carlos Alberto Cruz.

Por lo que se evidencia que HONDUTEL, continuó cancelando los salarios al señor Carlos Alberto Cruz, aún y cuando existía una sentencia condenatoria de fecha 12 de marzo de 2012, y ratificada el 21 de enero de 2016, hasta el 30 de junio de 2015, fecha en que fue desactivado del sistema de pagos, percibiendo salarios por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN LEMPIRAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (L 390,851.59)**, más el pago de honorarios profesionales para su defensa, los que si están aprobados en la cláusula 24 del contrato colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre HONDUTEL y SITRATELH.

A continuación se detalla los salarios pagados después de emitirse la Sentencia Condenatoria:

MES	AÑO				TOTAL EN (L)	OBSERVACIONES
	2012(L)	2013(L)	2014(L)	2015 (L)		
ENERO	0.00	7,007.14	7,515.15	8,078.79	22,601.08	En el año 2012, no se contemplan los meses de enero y febrero en vista que la sentencia se dio a partir del 12 de marzo de ese año, razón por la cual en los meses de Junio y Diciembre de ese mismo año se hace el cálculo proporcional del decimo tercer y decimo cuarto mes de salario.
FEBRERO	0.00	7,007.14	8,642.43	8,078.79	23,728.36	En el mes de febrero de 2014, se incluye el pago de salario y ajuste del salario mínimo
MARZO	6,533.46	7,007.14	8,078.79	10,017.69	31,637.08	En el mes de marzo de 2015, se incluye el pago de salario y ajuste salario mínimo, y solo se consideran los 18 días restantes después de emitida la sentencia condenatoria.
ABRIL	0.00	29,091.39	8,078.79	8,725.09	45,895.27	En el mes de abril de 2013, en planilla se refleja este pago que incluye salario del mes y salarios devueltos.
MAYO	14,487.96	7,515.15	8,078.79	8,725.09	38,806.99	En el mes de abril de 2012, no se registra pago de planilla en vista que se efectuó en el mes de mayo valor que incluye salario de abril, mayo y ajuste por salario mínimo.
JUNIO	7,007.14	7,515.15	8,078.79	8,725.09	31,326.17	
14 AVO. MES	2,732.78	9,274.39	10,502.43	0.00	22,509.60	En el mes de junio de 2012, se considera el pago de catorceavo proporcional
JULIO	7,007.14	7,515.15	8,078.79	0.00	22,601.08	
AGOSTO	7,007.14	7,515.15	8,078.79	0.00	22,601.08	
SEPTIEMBRE	7,007.14	7,515.15	8,078.79	0.00	22,601.08	
OCTUBRE	12,612.81	14,529.29	15,618.99	0.00	42,761.09	Mes de Octubre de 2012, 2013 y 2014, valor incluye pago de salario y Bono de Vacaciones.
NOVIEMBRE	7,007.14	7,515.15	8,078.79	0.00	22,601.08	
DICIEMBRE	7,007.14	9,039.18	8,078.79	0.00	24,125.11	En el mes de diciembre de 2013, se pagó salario y ajuste
13 AVO. MES	7,287.42	9,769.10	0.00	0.00	17,056.52	Mes de diciembre de 2012, cálculo de pago de aguinaldo proporcional.
<b>TOTAL</b>	<b>85,697.27</b>	<b>137,815.67</b>	<b>114,988.11</b>	<b>52,350.54</b>	<b>390,851.59</b>	

Nota: Los meses de enero, febrero y los 12 días mes de marzo del año 2012, no se contemplan en este detalle ya que a partir del 12 de marzo se emitió Sentencia por parte de los Tribunales de Justicia en la cual se dictaminó que el Señor Carlos Cruz era culpable de homicidio simple. Y en algunos meses varían los salarios ya que se le dieron al empleado ajustes salariales. El valor total de los pagos realizados a partir del 12 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2015, ascienden a la cantidad de L 390,851.59.

Incumpliendo lo establecido en:

### **Código de Trabajo y sus Reformas**

Artículos

100 numeral 9 y 106

### **Código Penal**

Artículo 62

### **Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajadores suscrito entre HONDUTEL Y SITRATELH**

Cláusula 24

### **Reglamento Interno de Trabajo de Hondutel**

**Artículo** 135 Inciso D

### **Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos**

TSC-PRICI-03: Legalidad

TSC-PRICI-06: Prevención

TSCNOGECI III-07 Compromiso del Personal con el Control Interno

TSCNOGECI V-09 Supervisión Constante

TSC-NOGECI VII-04: Toma de Acciones Correctivas

Sobre el particular en Oficio DTH-569-2016 de fecha 06 de septiembre de 2016, enviado por la Licenciada Michelle Maria Salvador, Directora de Talento Humano, manifestó lo siguiente: “En relación al Oficio No. Presidencia-3279-2016-TSC, de fecha 29 de agosto de 2016, en donde solicita información relacionada con el caso del ex empleado **Carlos Alberto Cruz Sierra**, quien laboro en San Pedro Sula Departamento de Cortes, le informo lo siguiente:

El ex empleado Carlos Alberto Cruz Sierra, dejo de presentarse a sus labores a las oficinas de Hondutel a partir del 03 de febrero del año 2012, ya que en esa fecha fue remitido al Centro Penal de San Pedro Sula.

El ex empleado Carlos Alberto Cruz Sierra, si se presentó a sus labores diarias en el periodo comprendido del 06 de septiembre del 2010 al 02 de febrero del 2012, ya que el día 03 de febrero del 2012, fue remitido al Centro Penal.

Se adjuntan copias de marcación de tarjeta de los meses de noviembre, diciembre del 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre 2011 y enero del 2012.

No se adjuntan copias del control de asistencia de los meses de septiembre, octubre 2010, octubre, noviembre, diciembre del 2011 y los dos días del mes de febrero del 2012, por no encontrarse en el archivo, pero según Certificación emitida por la Abogada Yessica Lizbeth Guadron Jefe de Talento Humano de la Región Norte, da fe que efectivamente dicho empleado se presentó ininterrumpidamente a sus labores en las fechas comprendidas del 06 de septiembre del año 2010, al 02 de febrero del año 2012, fue remitido al Centro Penal de San Pedro Sula.

Según copia de sentencia enviada por el Abogado Netzer Edu Mejia de la Sección Legal de San Pedro Sula el Recurso de Casación es de carácter firme, ya que la sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró **NO HA LUGAR** el recurso de casación presentado por la defensa del ex empleado Carlos Alberto Cruz Sierra, confirmando la sentencia emitida por la Sala Tercera del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, consistente en declarar culpable al señor Carlos Cruz, por el delito de homicidio simple y **condenándole a la pena de quince (15) años de reclusión** que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula.”

En nota de fecha 02 de julio de 2015, enviada por el Abogado Armando Estrada Guzmán ex Director de Asuntos Legales, informó lo siguiente:

“...Efectivamente y según lo indica el oficio del TSC, la Dirección Legal a través del Departamento de Procuraduría en fecha 18 de Abril del 2012, emitió Opinión Legal en base a Memorando No DRL-393-2012 enviado por el Abogado Carlos Antonio Baide en el cual, se informa sobre la situación laboral del empleado de Vigilancia de HONDUTEL Carlos Alberto Cruz Sierra quien fuera detenido y posteriormente condenado por la supuesta comisión de un delito; Es importante aclarar que de acuerdo al mismo memorando, la acción objeto de la condena, se derivó del ejercicio de sus funciones como Agente de Seguridad de la Empresa invocándose la cláusula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ese entonces.

De acuerdo a lo anterior, el Departamento de Procuraduría llevó a cabo el análisis respectivo y la Opinión Legal es fundamentada en los artículos 100 inciso 9) y 106 segundo párrafo del Código del Trabajo como referencia y de la Cláusula 24 del Contrato Colectivo vigente como fundamento legal primario de dicha opinión. Se constató que el empleado actuando en el cumplimiento de sus funciones se vio involucrado en un acto constitutivo de delito penal y en consecuencias fue detenido y posteriormente condenado, asimismo, Hondutel al asumir la defensa de dicho empleado en cumplimiento a lo establecido en la cláusula 24 del Contrato Colectivo no podía dar por terminada la relación laboral con el mismo según lo estipula el Código de Trabajo en virtud de que la normativa del Contrato Colectivo son conquistas laborales que superan las estipuladas en el Código del trabajo y como consecuencia lógica de la aplicación de la cláusula 24 de dicho contrato, sería ilegal para Hondutel asumir la defensa de un empleado despedido porque perdería su condición de empleado de la Empresa, en consecuencia, la opinión acertadamente establece que

debe cancelarse los salarios retenidos y activar nuevamente en el sistema de pago al trabajador en mención hasta la sentencia definitiva, asegurando con esto, la permanencia del trabajador como empleado de Hondutel y el cumplimiento estricto de lo establecido en la Cláusula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo ( Defensa para los Trabajadores) específicamente en lo establecido en su párrafo segundo. De no actuar conforme a dicho Contrato Colectivo ante las instancias laborales con el perjuicio económico que de la misma pudiese derivarse lo cual, sería objeto de reparo a las autoridades de la Empresa al no cumplir con lo establecido en dicho Contrato Colectivo.

Pese a lo anterior, es importante mencionar que la opinión emitida es clara en cuanto a que debe mantenerse el pago del trabajador hasta la sentencia definitiva, si esta ya existía o si posteriormente dicha sentencia fue condenatoria y definitiva, no correspondía a la Dirección Legal determinar si el empleado debía ser cesado o no en sus funciones, el Departamento de Relaciones Laborales es el llamado a constatar la situación jurídica del trabajador y en base a lo emitido en nuestra opinión definir finalmente cuando procedía la terminación de la relación laboral del señor Cruz Sierra con Hondutel”.

Según nota de fecha 1 de Julio de 2015 enviada por la Licenciada Joselina Alonzo Herrera, ex Directora de la Dirección de Talento Humano manifestó lo siguiente:

“... El Departamento de Servicios de Relaciones a Empleados quien conoce, analiza, revisa y dictamina sobre estos casos, efectuó el trámite normal correspondiente instruyendo al Departamento de Planillas no pagar el sueldo y excluirlo de planilla de pago, así mismo solicitó dictamen u Opinión Legal a la Dirección de Asuntos Legales, quien declara con lugar efectuar el pago de los salarios retenidos y la activación del empleado en mención, siguiendo el trámite correspondiente los Departamentos de Servicios de Relaciones Laborales y el Departamento de Planillas hasta finalizar dicho proceso según dictamen u opinión legal emitida.”

En nota de fecha 25 de junio de 2015 enviada por la Licenciada Alejandra Munguía, ex Jefe del Departamento de Planilla manifestó lo siguiente:

“ En respuesta al oficio No 129/2015-TSC/HONDUTEL de fecha 18 de junio de 2015, informo a usted que el Señor Cruz Sierra se bajó del sistema de pago de planillas con fecha 02 de Febrero 2012 mediante acción de personal No. 066-63,981 y se le mando a retener el sueldo tal como se comprueba en la documentación adjunta.

Luego se recibió dictamen emitido por la Dirección Legal y remitido por Relaciones Laborales en fecha 16 de mayo del año 2012, el departamento de planillas, en referencia al Señor Carlos Alberto Cruz Sierra, agente de seguridad interna II y asignado en la ciudad de San Pedro Sula, el cual indicaba específicamente el referido dictamen en el segundo numeral, “ Pagar los salarios retenidos, asimismo se le active nuevamente en el sistema de pago hasta que concluya el proceso incoado contra él.

En cumplimiento a lo anterior, se elaboró orden de pago bajo el concepto de pago de salarios, luego fue reintegrado al sistema de planillas, dejando sin valor y efecto la acción y cancelación antes mencionada.

Después de lo anterior no hubo otra notificación que dijera lo contrario, y no le compete al departamento de planillas investigar este tipo de situaciones, sino aplicar las notificaciones de los departamentos que corresponda según atribuciones, en este caso el Departamento Legal específicamente.”

Según Oficio DERL-179-2015 de fecha 22 de junio de 2015, enviada por el Abogado Carlos Antonio Baide, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales manifestó lo siguiente:

“Al señor Cruz Sierra no se le dio por terminado el Contrato de trabajo en aplicación a una opinión legal emitida por el Departamento de Procuraduría Legal con el Vo.Bo. de la Dirección de Asuntos Legales emitida en fecha 02 de mayo del 2012; la cual específicamente en el **POR TANTO expresa**; numeral SEGUNDO: pagar los salarios retenidos, asimismo se le active nuevamente en el sistema de pago hasta que concluya el proceso incoado contra el, asumiendo Hondutel la defensa hasta la sentencia definitiva. Y en el TERCERO: Una vez firmada la opinión legal (tal como consta) se remita al Departamento de Relaciones Laborales y a la Seccional de Sitratelh de San Pedro Sula, procediéndose a efectuar el pago de los salarios retenidos al trabajador en referencia y la activación en el sistema hasta que con arreglo a derecho se dicte sentencia definitiva; este Departamento remite la misma al Departamento de Planillas.

Vale indicar que este Departamento no tiene acceso a las sentencias ya sea condenatorias o absolutorias, si quienes tienen la Representatividad Legal delegada por la máxima autoridad de la Empresa no las remiten; es así que cuando hemos observado algunas inconsistencias en las cuales son de nuestro conocimiento (sentencia por reintegro) hacemos las observaciones necesarias que en derecho correspondan; y en el caso que nos ocupa la sentencia condenatoria no fue remitida a este Departamento, de hecho no se encuentra en el expediente personal del señor Cruz Sierra.

Asimismo a la fecha la Dirección de Asuntos Legales no ha remitido o informado sobre sentencia definitiva alguna; no obstante se les consulto al respecto así como a Legal de la Región Nor Occidental el estado de la misma y quedaron de investigar y responder posteriormente.”

Según Oficio THRNO-244-2014 de fecha 30 de julio de 2014, enviado por la Abogada Yessica Lizbeth Guadrón Hernández, Jefe de la Sección de Talento Humano de la Región Nor Occidental manifestó lo siguiente:

“En su inciso 7. El señor Carlos Alberto Cruz Sierra, fue privado de su libertad a partir del 02 de febrero del 2012, acusado de homicidio simple, en virtud de que cuando cumplía con sus funciones de Guardia de Seguridad, se le disparó el arma dándole muerte al señor Joel López Zepeda; por lo que esta sección cumplió notificando en oficio RHNOLA-023-2012 de fecha 06 de febrero del 2012 a la licenciada Josefina Alonzo Herrera Gerente de Talento Humano en Tegucigalpa, para que se siguiera el

trámite que corresponde en estos casos, asimismo esta sección levanto acta de investigación el día 27 de febrero del año 2012, para dejar constancia del mismo, enviando el acta a la sección Legal R.N. para que emitieran el dictamen correspondiente, quien debió enviarlo a la Gerencia de Asuntos Legales de Tegucigalpa, para su ratificación o modificación, cumpliendo así con el procedimiento que laboralmente corresponde a esta sección”.

En nota de fecha 20 de agosto de 2015 enviada por el Abogado Carlos Ayala ex Jefe del Departamento Procuraduría Legal informó:

“**PRIMERO:** El Departamento de Procuraduría Legal, dependencia de la Dirección de Asuntos Legales de Hondutel, procedió a emitir **OPINIÓN LEGAL**, solicitada Mediante memorando No. DRL-393, remitido por el Abog Carlos Antonio Baide, de fecha 18 de abril de 2012, en su condición de jefe del Departamento de Relaciones Laborales, que se relaciona, a que si procedía continuar pagando el salario mensual al empleado **CARLOS ALBERTO CRUZ SIERRA**, quien se encuentra guardando prisión. Empleado se vio involucrado en un supuesto delito Penal, cumpliendo sus labores como empleado de la Estatal Hondutel. **SEGUNDO:** La Dirección de Asuntos Legales de Hondutel, declarando que procedía Continuar pagando los salarios al empleado Cruz Sierra, y que se activara nuevamente en el sistema hasta que se dictara sentencia firme, en vista y con fundamento en la cláusula No 24 del XII Contrato de Condiciones de Trabajo, suscrito entre Hondutel y Sitratelh.

**TERCERO:** De acuerdo a lo anterior el Dpto. de Procuraduría Legal, llevó a cabo el análisis Respectivo y la Opinión Legal se fundamenta en los artículos 100 inciso 9, y 106 segundo párrafo de código del trabajo como ilustración y la cláusula número 24 del Contrato Colectivo Vigente, como fundamento legal primario de dicha opinión.

Asimismo, se constató que el empleado Cruz Sierra, actuando en el cumplimiento de sus obligaciones obrero/patronales se vio involucrado en un acto constitutivo de delito penal, en consecuencia, fue detenido y posteriormente condenado, igualmente, Hondutel al asumir la defensa de dicho empleado en cumplimiento a lo establecido No. 24 del XII contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, de ninguna manera podía dar por finalizada la relación laboral con el mismo, según lo estipula el código de trabajo. En vista de que la Normativa del Contrato colectivo son conquistas laborales que superan a la norma mínima que establece el Código de Trabajo, como consecuencia lógica de la aplicación de la cláusula No. 24 del susodicho Contrato Colectivo vigente, sería ilegal para Hondutel asumir la defensa, con un empleado despedido porque perdería su condición de empleado de la Estatal, en consecuencia, la Opinión Legal acertadamente establece que deben cancelársele los salarios retenidos y activar nuevamente en Hondutel y el cumplimiento estricto a lo establecido en la cláusula No. 24 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo ( Defensa para los Trabajadores) mas propiamente dicho lo que estipula dicha Cláusula en el párrafo segundo. Si Hondutel no hubiese actuado conforme a dicha cláusula, la Estatal Hondutel sería sujeta a una posterior Demanda por incumplimiento a lo establecido en el Contrato colectivo, ante los Juzgados laborales con el perjuicio económico que de la misma pudiese derivarse; lo cual, sería objeto de reparo a las autoridades de la empresa por no cumplir con lo establecido en dicho contrato colectivo. **CUARTO** No obstante, lo anterior es importante hacer saber al Tribunal Superior de Cuentas que la Opinión legal, emitida es clara y contundente

que debe mantenerse el pago al trabajador hasta que se dicte Sentencia definitiva, después de la emisión de la Opinión Legal, sería la Dirección de Talento Humano que tiene las funciones a través del Departamento de Relaciones Laborales de constatar la situación jurídica del trabajador García Sierra y en base a lo emitido en nuestra opinión definir finalmente cuando procedía la terminación laboral del Ciudadano, Cruz Sierra con la Estatal Hondutel.”

Lo anterior ocasionó un perjuicio económico al Estado por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN LEMPIRAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (L 390,851.59).**

**RECOMENDACIÓN N°1**  
**AL GERENTE GENERAL DE HONDUTEL**

- a) Girar instrucciones a la Directora de Talento Humano, que cuando un empleado sea privado de libertad y ya tenga sentencia Condenatoria emitida por el Tribunal correspondiente, evitar se erogen pagos a favor de este personal.
- b) Asimismo, no dar acuerdo de nombramiento a personal por contrato que este con procesos judiciales.
- c) Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES

De la Investigación Especial practicada al rubro de Servicios Personales específicamente a los pagos realizados a un empleado de la Regional Norte de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), durante el período del 01 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2016, se concluye lo siguiente:

- 1) No se realizaron las gestiones por parte de la Sección de Talento Humano de la Region Norte para coordinar con las áreas correspondientes sobre la cancelación del empleado Carlos Alberto Cruz Sierra, del Sistema de pagos AS-400 (SIMERH), una vez emitida la Sentencia definitiva
- 2) La Dirección de Talento Humano de HONDUTEL de Tegucigalpa, continuó pagando salarios al Señor Carlos Alberto Cruz Sierra aún y cuando ya existía Sentencia Condenatoria por parte de los Tribunales de Justicia con fecha de 12 de marzo de 2012, hasta el 30 de junio de 2015, ocasionando un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN LEMPIRAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (L 390,851.59)**.

Tegucigalpa, MDC. 28 de noviembre de 2016

**Luz Armida Rodríguez**  
Supervisora Comisión

**Lourdes de Fátima Padilla**  
Jefe de Equipo

**Julian Rodrigo Cruz**  
Auditor

**Hortencia E. Rubio Reyes**  
Jefe de Departamento de Auditoría  
Sector Infraestructura e Inversiones

**Jonabelly Vanessa Alvarado Amador**  
Directora de Auditorías Centralizadas y  
Descentralizadas